



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: EMILIO DIAZ VERGARA
Accionado: FISCALIA 1 LOCAL DE MALAMBO – INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES FUNDACION MEDICA CLINICA CAMBELL DE SOLEDAD – Sr. JORGE AYALA MANTILLA (PROPIETARIO VEHICULO) – Sr. JOSE ALFREDO MIER REALEZ (CONDUCTOR VEHICULO).
Radicación: 2023-00247
Derecho(s): DEBIDO PROCESO, SALUD, VIDA, MINIMO VITAL

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por diligencia de reparto se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Malambo, 17 de julio de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLÁNTICO

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela promovida por el señor **EMILIO DIAZ VERGARA**, identificado con C.C N° 3.703.726, a través de apoderado judicial **Dr. JOSE MARIA RIVERA ESCORCIA**, identificado con C.C N° 8.675.905 y T.P N° 74.289 contra **FISCALIA 1 LOCAL DE MALAMBO – INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES FUNDACION MEDICA CLINICA CAMBELL DE SOLEDAD – Sr. JORGE AYALA MANTILLA (PROPIETARIO VEHICULO) – Sr. JOSE ALFREDO MIER REALEZ (CONDUCTOR VEHICULO)**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO, SALUD, VIDA, MINIMO VITAL**.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Nacional, toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando crea que estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Analizada la presente solicitud de amparo, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado procederá a ADMITIR la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la **FISCALIA 1 LOCAL DE MALAMBO – INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES FUNDACION MEDICA CLINICA CAMBELL DE SOLEDAD – Sr. JORGE AYALA MANTILLA (PROPIETARIO VEHICULO) – Sr. JOSE ALFREDO MIER REALEZ (CONDUCTOR VEHICULO)**, para que dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo denotificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la parte accionante relacionados en su petición, este Despacho estima pertinente vincular además de las empresas arriba mencionadas al **HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO Y E.P.S. COOSALUD**, para que en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de este



proveído, si a bien lo tienen, rindan informe respecto a los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

A su vez, en lo referente a la medida preventiva o provisional deprecada, esta Agencia Judicial accederá a tal deferencia, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7º del decreto 2591 de 1.991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se

produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia manifiesta de interrumpir su aplicación o cesar la amenaza, para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias evidentes de inminencia o vulneración, a través de fuentes materiales y probatorias de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento verosímil de toda decisión judicial

Hecha esta precisión, se puede determinar que la aplicación de la medida cautelar no es pertinente en el sub-lite, pues revisado el expediente, este Despacho considera que no resulta viable acceder a ello de entrada, en tanto la solicitud de la medida es igual a la petición principal, aunado a que por la complejidad de los supuestos fácticos que sustentan el amparo deprecado, se requiere de un estudio más estructurado sobre la presunta violación predicada al derecho conculcado, lo cual es de resorte de esta agencia judicial resolverlo dentro del fallo de la misma.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, el despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada, pues en sí misma, constituye el anticipo al sentido de la sentencia definitiva; advirtiéndose desde ya que, de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la manifiesta lesión a los derechos individuales de la parte accionante, lo propio será adoptar las medidas pertinentes e inminentes para su salvaguarda en el curso del trámite posterior o en la sentencia a través de la cual, se decida el fondo del asunto constitucional materia de examen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela promovida por el señor **EMILIO DIAZ VERGARA,**



identificado con C.C N° 3.703.726, a través de apoderado judicial **Dr. JOSE MARIA RIVERA ESCORCIA**, identificado con C.C N° 8.675.905 y T.P N° 74.289, contra **FISCALIA 1 LOCAL DE MALAMBO – INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES FUNDACION MEDICA CLINICA CABELL DE SOLEDAD – Sr. JORGE AYALA MANTILLA (PROPIETARIO VEHICULO) – Sr. JOSE ALFREDO MIER REALEZ (CONDUCTOR VEHICULO)** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **DEBIDO PROCESO, SALUD, VIDA, MINIMO VITAL**.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica al **Dr. JOSE MARIA RIVERA ESCORCIA**, identificado con C.C N° 8.675.905 y T.P N° 74.289, como apoderado judicial del Sr. **EMILIO DIAZ VERGARA**, identificado con C.C N° 3.703.726.

SEGUNDO: VINCULAR, al presente trámite, en condición de tercero con interés, al **HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO Y E.P.S. COOSALUD**, para que se pronuncien en torno a los hechos y pretensiones relatadas en el libelo de tutela, refiriendo todo cuanto sepan, les conste o legalmente incumba en relación con los mismos.

TERCERO: REQUERIR, **FISCALIA 1 LOCAL DE MALAMBO – INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES FUNDACION MEDICA CLINICA CABELL DE SOLEDAD – Sr. JORGE AYALA MANTILLA (PROPIETARIO VEHICULO) – Sr. JOSE ALFREDO MIER REALEZ (CONDUCTOR VEHICULO)** para que rindan un informe detallado acerca de lo solicitado por el señor **EMILIO DIAZ VERGARA**, identificado con C.C N° 3.703.726, a través de apoderado judicial **Dr. JOSE MARIA RIVERA ESCORCIA**, lo anterior en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la notificación del oficio o su notificación personal, previniéndole que tal informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento, si no es rendido dentro del término concedido, se tendrán por ciertos los hechos que motivan la acción de tutela, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ABSTENERSE, en decretar la medida provisional solicitada, conforme lo motivado

SEXTO: ADVERTIR, a la entidad interviniente, que el informe deberá ser remitido a través del correo electrónico del juzgado, el cual es: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente, a través de los canales digitales dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZA**

HB

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d6078bee1813b1142725eae6a53a8a631b8dc886cae37b95154e3f197b85c3**

Documento generado en 17/07/2023 03:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>